



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 105

Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente: 215/2018-CA
Demandante: Agencia Despachante de Aduana - Nobleza SRL
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 1038/2018 de 7 de mayo
Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana - Nobleza SRL, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 54 a 68, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "Nobleza SRL", representada por Nelo Ernesto Saravia Fernández, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1038/2018 de 7 de mayo; el decreto de admisión de fs. 71; la contestación a la demanda de fs. 142 a 161; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 184; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y que cursan en el cuaderno del proceso informan, lo siguiente:

La Administración Aduanera, previa verificación en los talleres de reacondicionamiento en la Zona Franca Industrial de El alto; en el mes de febrero de 2016, procedió a la notificación personal de Carlos Alberto Blas Sánchez (importador), Nelo Ernesto Saravia Fernández, representante de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "Nobleza SRL", Dilzon Mamani Quispe, en representación de Importaciones y exportaciones DENILSTAR SRL y Natalia Inés Rada de Gemio en representación de General Industrial & Trading SA, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-016/2016 de 19 de enero, cuyo contenido señaló que se identificó un vehículo clase vagoneta, marca Nissan, tipo Note, en proceso de reacondicionamiento, evidenciando la falta de reacondicionamiento a la no conclusión de dicho trabajo a la fecha de validación de la DUI, presumiéndose la comisión de la contravención tributaria por contrabando, otorgándose el plazo de 3 días para la presentación de los descargos respectivos (fs. 6 a 13 del Anexo 1).

EL 10 de agosto de 2016, la Administración Aduanera, notificó de Carlos Alberto Blas Sánchez, Agencia Despachante de Aduana "Nobleza SRL", taller DENILSTAR SRL y General Industrial & Trading SA, con la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ULELR N° 097/2016 de 8 de agosto,

que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicatos y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-016/2016 de 19 de enero (fs. 113 a 131 del Anexo 1).

El 28 de noviembre de 2016, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA N° 0949/2016, que anuló obrados hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-016/2016 de 19 de enero, a objeto de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en la que demuestre el reacondicionamiento inconcluso del vehículo (fs. 199 a 207 del Anexo 1 al Anexo 2)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Instancia de Impugnación, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional GRLOZ-C N° 0019/2017 de 2 de marzo (fs. 216 a 233 del Anexo 2), procediendo a la notificación de los sindicatos para la presentación de los descargos correspondientes (fs. 245 a 248 del Anexo 2) y posteriormente emite la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-RC-0007/2017 de 26 de abril, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional contra los sindicatos y el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN-GNFGC-C-019/2017 de 2 de marzo (fs. 282 a 304 del Anexo 2), contra ésta resolución la Agencia Despachante de Aduana "Nobleza SRL" y Carlos Alberto Blas Sánchez, interpusieron recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, instancia que emitió la resolución ARIT-LPZ/RA 0933/2017, que anuló la resolución sancionatoria por contrabando GRLPZ-RC-0007/2017, hasta el Acta de intervención Contravencional GRLPZ-C-0019/2017, a fin de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo (fs. 374 a 387 del Anexo 2), posteriormente la Administración Aduanera y la Agencia Despachante de Aduana "Nobleza SRL" interpusieron recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria , instancia que emitió la resolución AGIT-RJ 1544/2017, que resolvió anular la resolución del recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0933/2017, a fin de que la citada ARIT La Paz, emita nueva resolución de alzada, en la cual se pronuncie expresamente sobre las cuestiones planteadas por los sujetos pasivos en sus recursos de alzada (fs. 438 a 452 del Anexo 3).

En cumplimiento a lo dispuesto por la Instancia de Jerárquica, la ARIT La Paz emitió la resolución ARIT-LPZ/RA 0008/2018, que **REVOCÓ** parcialmente la resolución sancionatoria por contrabando GRLPZ-RC-0007/2017 de 26 de abril, disponiendo dejar sin efecto la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana – Nobleza SRL (fs. 456 a 477 del Anexo 3).

Contra esta resolución de la ARIT La Paz, la Administración Aduanera, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelta a través de la resolución AGIT-RJ 1038/2018, que **REVOCÓ** parcialmente la resolución ARIT-LPZ/RA 0008/2018, manteniendo firme y subsistencia la resolución sancionatoria por contrabando GRLPZ-RC-0007/2017 (fs. 512 a 530 del Anexo 3).

Contra la indicada Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1038/2018 de 7 de mayo, la ADA Nobleza SRL, interpuso Demanda Contencioso Administrativa de fs. 54 a 68, que se resuelve en la presente Sentencia.



II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Demanda

La ADA Nobleza SRL, en su demanda manifestó que la Resolución Jerárquica cuestionada, sostiene su decisión en fundamentos ambiguos, discrecionales, forzados y direccionados a responsabilizar a la Agencia Despachante de Aduana Nobleza SRL, conforme lo siguiente:

1.- Alegó que la Resolución Sancionatoria por Contrabando GRLPZ-RC 0007/2017 de 26 de abril, vulnera los principios de legalidad, tipicidad, congruencia y seguridad jurídica, toda vez que no se realizó una correcta interpretación de la norma, señalando que el Acta de Intervención, no está fundamentada en lo referente al examen documental y/o reconocimiento físico, como establece el art. 105 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; es decir, al momento de validar la DUI C-6087 de 31 de diciembre de 2015, se contaba con el formulario de reacondicionamiento y garantía emitido por el Taller DENILSTAR SRL ORG N° 21 de 30 de diciembre de 2015 y con la Planilla de Salida SIZOF N° 2015232R11604 de 31 de diciembre de 2015, como consta en la Página de Documentos Adicionales de la DUI en el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria impugnada.

Señaló que conforme disponen los arts. 45 de la Ley 1990 y 58 de su Reglamento, la ADA no tiene la función, ni la obligación de verificar o comprobar la efectiva realización del reacondicionamiento del vehículo, tampoco verificar la autenticidad o falsedad de la documentación soporte de la DUI, en ese entendido la declaración y validación de la DUI, no se adecúa en ninguno de los presupuestos tipificados en el inc. b) del art. 181 del Código Tributario, por lo que no corresponde la inclusión de la ADA en el supuesto contrabando contravencional.

2.- Afirma que la Administración Aduanera en una actitud arbitraria, pretende calificar la conducta por contrabando e incautar el vehículo, sin considerar que la verdad material, no demuestra de manera fehaciente que la conducta de la ADA en el tipo de contrabando contravencional, sustentándose de forma subjetiva en fotografías, las cuales no demuestran un diagnóstico mecánico o pericial, que demuestre que el vehículo se encuentra reacondicionado, en ese contexto la Administración Aduanera va en contra del principio de la verdad material.

3.- Señaló que la ARIT La Paz, a través de la resolución ARIT-LPZ/RA 0008/2018, acertadamente resolvió revocar parcialmente la resolución sancionatoria por contrabando GRLPZ-RC-0007/2017 de 26 de abril, disponiendo dejar sin efecto la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana – Nobleza SRL; sin embargo, contrariamente la AGIT, en su argumentación jurídica realizó una copia de la Sentencia 0080/2014 de 8 de diciembre, sin realizar un análisis objetivo del hecho contraventor y de la verdad material de los hechos, vulnerando los principios constitucionales como el debido proceso, congruencia, tipicidad

4.- Afirma que la vinculación de la SCP 0080/2014 de 8 de diciembre, solo podrá ser aplicada cuando exista fuerza vinculante, según el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional; es decir, para casos que presenten circunstancias análogas; en consecuencia, la referida

Sentencia Constitucional Nº 0080/2014, es abstracta al presente caso, pues su aplicación es opcional porque no tiene fuerza vinculante; asimismo, solicitó se considere por analogía la Sentencia 467/2016 de 27 de septiembre, emitida por la Sala Plana del Tribunal Supremo de Justicia, referente a las garantías del administrado frente al ejercicio del poder público, por ser un caso análogo al caso que nos ocupa.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y en lo principal falle deslindando la responsabilidad de la ADA Nobleza SRL, o en su caso se disponga su anulación hasta el vicio más antiguo.

Admisión de la demanda.

Mediante Auto de 23 de julio de 2018 de fs. 38, éste Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad con el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado mediante provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 142 a 161, contestó negativamente a la demanda Contenciosa Administrativa, como sigue:

Con relación a la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, congruencia y seguridad jurídica, denunciados por el demandante, es preciso resaltar que un requisito "sine quanon", es acreditar de qué manera se habrían supuestamente lesionado esos derechos en su elemento o vertiente de principios, haciendo una relación y nexo de causalidad entre los hechos y derechos y petitorio; sin embargo, el demandante alegó una falta de fundamentación y motivación del acta de intervención, sin tener presente que no es necesario que el Acta contenga fundamentación y motivación; sino, el Auto Definitivo como es la Resolución Sancionatoria.

La demanda no cumple con los presupuestos esenciales establecidos en el art. 327 del CPC-1975, toda vez que el demandante solo realiza la reiteración de los argumentos expuestos en instancia administrativa recursiva, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente, sin señalar además que normas son las que se hubieren vulnerado o que norma se interpretó o aplicó incorrectamente por parte de la AGIT.

Refiere que es incomprensible que el demandante invoque el principio de verdad material, siendo que solo expreso agravios de forma y no de fondo; es decir, señalar con precisión que pruebas no fueron valoradas.

Respecto a que las tomas fotográficas carecen de valor legal y validez probatoria conforme el art. 7 del Decreto Supremo (DS) Nº 27310 Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), señaló que dicha normativa de ninguna manera se refiere a las fotografías como elementos probatorios, sino a la información que se extrae de los sistemas informáticos de las administraciones tributarias, en tal sentido las mencionadas fotografías por si solas no



constituyen prueba plena sobre el estado del vehículo, objeto del presente proceso, pero forman parte del Acta de Intervención que confirman y sustentan lo registrado en la misma.

En cuanto a la tipicidad, el art. 6 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), establece que solo la Ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones, en efecto la Resolución Sancionatoria por Contrabando, estableció la contravención tributaria por contrabando contravencional, conforme los arts. 160-2 y 181-b) del CTB, para la importación del vehículo clase vagoneta declarada en la DUI C-6087, en ese contexto la ADA Nobleza SRL, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58-b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (LGA), elaboró, registró y presentó la citada DUI, que fue aceptada por la Administración Aduanera el 31 de diciembre de 2015.

En ese contexto conforme a la normativa citada, se tiene que la responsabilidad solidaria del Despachante y de la ADA con el consignatario de la mercancía nace por disposición expresa de la Ley, surgiendo desde el momento que la Administración Aduanera acepta la declaración de mercancías y que alcanza al pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones, intereses y sanciones pecuniarias que correspondan, por las operaciones aduaneras en la que intervengan.

Asimismo, señaló que el art. 183 de la Ley Nº 1990 (LGA), referente a la causal eximente de responsabilidad, no es aplicable a la comisión de contravenciones aduaneras, ni a los tributos aduaneros, sino está referido a la exclusión de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delitos aduaneros, siendo que conforme establece el art. 45-c) de la citada Ley el despachante de Aduana tiene la función y atribución de dar fe ante la Administración Aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías objeto de importación y la Aduana Nacional tiene la facultad de comprobar la correcta declaración del Despachante de Aduana.

Petitorio.

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La réplica de fs. 173 a 176 y la dúplica de fs. 180 a 183, formuladas por el demandante y la autoridad demandada, reiteraron los argumentos anteriores.

Tercero interesado

Conforme la diligencia que cursa a fs. 118, el tercero interesado Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia por intermedio de su representante legal, fue notificado el 27 de noviembre de 2018 y se apersonó por memorial de fs. 126 a 136, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La demanda plantea la carencia de responsabilidad solidaria que tendría ADA Nobleza SRL, de las obligaciones emergentes en la validación de la DUI C-6087 de 31 de diciembre de 2015.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolver de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (CPC-2013); y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; y luego de los trámites de Ley, conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Doctrina aplicable al caso

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario previamente considerar lo establecido por este Tribunal en un caso similar al analizado; es así que, la Sentencia 37 de 5 de abril de 2018 emitida por la Sala Plena, estableció:

"...en ese entendido, el Despachante de Aduana, al ser auxiliar de la función pública aduanera y efectuar los despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros, tiene la obligación conforme el art. 45 de la LGA, de dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes, por lo que no es justificable el argumento de que dicha agencia se limitó a la transcripción de datos otorgados por el importador, más aún si el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, obliga al Declarante a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, toda la documentación soporte donde se consigne el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan; es decir, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, por consiguiente, conforme a la norma anterior Agencia Despachante de Aduana adquirió responsabilidad solidaria con el consignatario de la sanción impuesta por el contrabando contravencional".

"Que respecto a que el demandante se encontraría exento de responsabilidad por haber transcrito con detalle los documentos que le fueron presentados por el importador o consignatario; sobre el particular, se debe considerar que el art. 183 de la Ley General de Aduanas, dispone: "Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado



en el momento del despacho aduanero" (las negrillas y subrayado son nuestras), de la norma transcrita, es evidente que esta exención trata sobre penas privativas de libertad a tratarse de personas jurídicas o colectivas por la comisión del "delito aduanero", más no así de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas, pago de tributos, actuaciones e intereses que corresponden en las operaciones que este haya intervenido, en "contravenciones tributarias", y que en el caso de autos al haberse establecido que la Agencia Despachante de Aduanas Imex Group SRL ha incurrido en una contravención tributaria, por ende no se encuentra liberada de la responsabilidad solidaria e indivisible con el consignatario por el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes dispuesta por Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS N° 117/2015 de 25 de agosto". (El subrayado fue añadido)

Conforme a lo establecido por la Sentencia transcrita, se deduce que el pago en aduana, implica una co-responsabilidad entre el titular de las mercancías y el Agente Despachante, esto debe considerarse dentro lo establecido en el art. 47 de la LGA y 61 de su Reglamento, aspecto que debe ser considerado dentro el análisis de la presente causa.

Resolución del caso en concreto.

Dentro el análisis el objeto central de la problemática expuesta en la demanda, es determinar la existencia o no de la responsabilidad solidaria de ADA Nobleza SRL, por las omisiones encontradas por la AN, siendo para ello necesario revisar la normativa legal correspondiente:

De la revisión de los antecedentes, la normativa aduanera, con relación al caso en análisis manifiesta en su art. 45-a) y e) de la Ley 1990 LGA, que el Despachante de Aduana: entre sus funciones están las de observar el cumplimiento de normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga; así, como dar fe ante la Administración Aduanera respecto a la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías a importarse y; como obligaciones del Agente Despachante de Aduanas y las ADA, el art. 58-a) del Reglamento a la Ley General de Aduana aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) refiere que: "*en el ejercicio de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley en las disposiciones legales aduaneras y ocuparse en forma diligente de las actividades propias de sus funciones, en éste sentido se constituye en auxiliar de la función pública, como lo determina también el art. 41 de la citada norma reglamentaria, cuando refiere expresamente que el Despachante de Aduana, es Auxiliar de la Función Pública Aduanera, como persona natural y profesional, sea que actúe a título propio o como representante legal, siendo responsables de la correcta aplicación de la normativa aduanera en los actos y procedimientos aduaneros en los que intervenga*".

De la misma manera, respecto a la responsabilidad solidaria, el art. 47 de la Ley N° 1990 LGA prevé que: "*el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en importaciones por el pago total de los tributos, actualizaciones e intereses y de sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas pertinentes, norma concordante con el art. 61*

del Reglamento a la Ley General de Aduanas que refiere: "*al nomen juris -Responsabilidad Solidaria e Indivisible- que determina que éstos responderán solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos, aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengarl*".

Asimismo, el art. 101 del RLGA con relación al despacho aduanero y la declaración de mercancías señala que: "*una vez aceptada la declaración de mercancías por la Administración Aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados la misma que debe ser completa, correcta y exacta*".

En este contexto normativo, la Administración Aduanera, estableció la comisión de contravención tributaria por contrabando contra la ADA Nobleza SRL y otros, por adecuar su conducta a lo previsto en los arts. 160, núm. 4 y 181 - inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB-2003).

En razón a que, en la tramitación de la Declaración Única de Importación (DUI) 2015/232/C-6087 de 31 de diciembre de 2015, efectuada por la Agencia Despachante de Aduana Nobleza SRL, ante la Administración de Aduana de La Paz, infringió los requisitos exigidos por las normas aduaneras y disposiciones establecidas en los Decretos Supremos (DS): Nº 2232 de 31 de diciembre de 2014 y Nº 28963 de 6 de diciembre de 2006, Resoluciones de Directorio: RD 01-016-07 de 26 de noviembre de 2007 y RD 01-002-10 de 5 de agosto de 2010; por cuanto, se demostró que el vehículo clase vagoneta, marca Nissan, tipo Note, en fecha posterior a la validación de la DUI descrita, aún se encontraba en pleno proceso de reacondicionamiento, o reacondicionamiento inconcluso y que de acuerdo a lo señalado en el art. 41 del DS Nº 28963, *el despacho aduanero de importación a consumo de vehículos automotores, deberá efectuarse con la intervención del Agente Despachante de Aduana;* en ese entendido, la Agencia Despachante de Aduana Nobleza SRL, responde solidariamente por ser auxiliar de la función pública aduanera, al haber suscrito dicho documento (DUI), asumiendo la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte; es decir, es responsable de declarar datos completos, correctos y exactos, conforme a la realidad del estado material de las mercancías a ser internadas en territorio nacional, conforme señala el art. 101 del DS 25870: "*una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte, entendiéndose por:*

Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.

Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.

Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

En ese entendido, es necesario considerar que la solidaridad radica en la naturaleza de las funciones que ejercen los despachantes; pues, por delegación legal expresa,



ejercen una parte de la función aduanera propiamente dicha; es decir, los despachantes se encuentran en una situación excepcional; en la cuál, si bien el Estado tiene que resguardar que éstos puedan ejercer libremente las funciones encomendadas; pero a la vez, deben ser responsables por las labores que realizan, pues su rol en todo el Sistema Aduanero es vital, no sólo para la viabilización de un comercio internacional flexible, sino además para la fiscalización aduanera adecuada.

En ese sentido, la ADA Nobleza SRL, al validar la DUI, cuando el vehículo aún se encontraba en pleno proceso de reacondicionamiento, inobservó su naturaleza, toda vez que en cumplimiento al art. 45-a) de la LGA, debió observar las normas procedimentales y el reacondicionamiento total del mencionado vehículo.

Ahora bien, el demandante manifiesta que habría cumplido con los arts. 2 y 46 de la LGA; referidos a la aplicación de los principios de buena fe y presunción de veracidad, por parte del Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, para la realización del despacho aduanero y los trámites inherentes al mismo; señalando también, que conforme dispone los arts. 45 y 58 de la LGA, la ADA, no tiene la función de verificar o comprobar la efectiva realización del reacondicionamiento del vehículo, tampoco verificar la autenticidad o falsedad de la documentación soporte de la DUI; al respecto corresponde señalar, que si bien, es aplicable en materia de contravenciones aduaneras, los principios citados, no es menos cierto que la Ley determina sus funciones y atribuciones, las que están plasmadas en el art. 45 de la citada disposición legal, que estipula: "El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga.

Respecto a que el demandante se encontraría exento de responsabilidad por haber transcrito en detalle los documentos que le fueron presentados por el importador o consignatario; sobre el particular, se debe considerar que el art. 183 de la Ley General de Aduanas, dispone: "*Quedaré eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero*", es evidente que esta exención trata sobre penas privativas de libertad a tratarse de personas jurídicas o colectivas por la comisión del "delito aduanero", más no así de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas, pago de tributos, actuaciones e intereses que corresponden en las operaciones que éste hubiese intervenido, en "contravenciones tributarias", y que en el caso de Autos, al haberse establecido que la Agencia Despachante de Aduanas Nobleza SRL, incurrió en una contravención tributaria, por ende no se encuentra liberada de la responsabilidad solidaria e indivisible con el consignatario por el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes dispuesta

por Resolución Sancionatoria por Contrabando N° GRLPZ-RC-0007/2017 de 26 de abril.

Asimismo, respecto a la correcta aplicación del principio de verdad material, de los antecedentes del proceso se evidencia que el demandante, de manera general expresa este agravio, respecto de la vulneración al principio de verdad material, dentro del argumento de inexistencia de la contravención de contrabando; sin embargo, conforme los argumentos expuestos precedentemente, se determinó que la ADA Nobleza SRL, es solidaria en el pago de la sanción impuesta por la comisión de contrabando contravencional, conforme a lo dispuesto en el art. 181 b) de la Ley 2492, toda vez que se estableció que la DUI C-6087, fue validada en inobservancia de lo dispuesto del art. 45 inc. a) de la LGA

Respecto a la aplicación por analogía de la Sentencia N° 467/2016 de 27 de septiembre, la referida resolución fue emitida dentro del proceso contencioso administrativo, interpuesto por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0567/2013 de 14 de mayo, al haber considerado que la AGIT, no tenía competencia para determinar técnicamente el año del vehículo prohibido de internación, habiendo la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, declarado IMPROBADA la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0567/2013 de 14 de mayo; en consecuencia, los hechos demandados y los resultados de la misma, no son análogos para el caso que nos ocupa; puesto que, se estableció que la documentación soporte de la DUI-C-1968, indicó al vehículo en cuestión como modelo 2007; sin embargo la Administración Aduanera valiéndose únicamente de la información de las páginas web, determinó que el vehículo correspondía al año modelo 2006, omitiendo considerar que los descargos presentados consignan al vehículo como modelo 2007, incumpliendo de esta manera con los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador; contrariamente en el caso de Autos, la Administración Aduanera, a través del Acta de Intervención Contravencional, demostró objetivamente que el vehículo clase vagoneta, marca Nissan, tipo Note, se encontraba en pleno proceso de reacondicionamiento, o reacondicionamiento inconcluso a la fecha de validación de la DUI, que motivó la comisión de contrabando contravencional identificado en la Resolución Sancionatoria por Contrabando N° GRLPZ-RC-0007/2017 de 26 de abril.

Conclusión.

Conforme a lo expuesto se concluye que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1038/2018 de 7 de mayo, resolvió la problemática conforme a la normativa tributaria vigente al establecer correctamente la responsabilidad solidaria de ADA Nobleza SRL, resultando infundados los argumentos de la demanda contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce,

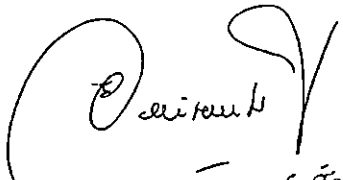



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 68, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana (ADA) "Nobleza SRL", representada por Nelo Ernesto Saravia Fernández; en consecuencia se declara firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1038/2018 de 7 de mayo.

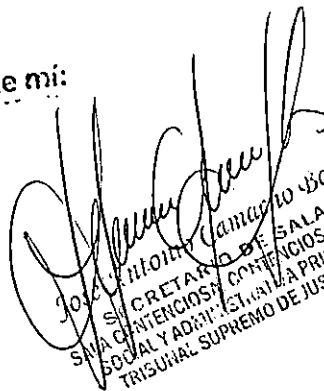
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

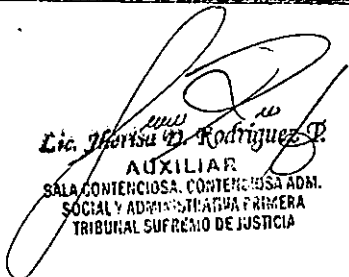

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


J. Chiloja
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	105
Fecha:	18-09-2020
Libro Tomas de Razón N°	1


Lic. Mariela D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGT

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 215/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:10 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
NOBLEZA S.R.L.

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:11 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Arallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

c) /



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 215/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:12 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA
ADUANA NACIONAL "BER INT"**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.